

**INFORME SECRETARIAL.** En Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho del señor Juez la demanda **ORDINARIA No. 110013105032-2023-00291-00**, informando que proviene de reparto y consta de dos (02) archivos útiles incluyendo la hoja de reparto. Sírvese proveer.

**MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO**  
Secretario

### **AUTO S**

#### **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

La entidad **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.** instaura demanda contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-**, a fin de que se declare el reconocimiento y pago de recobros en ocasión a los servicios prestados NO PBS autorizados y prestados a los afiliados, derivados de fallos de tutela y de actas de Comité Técnico Científico (CTC), por parte la EPS.

Dentro del presente asunto, es claro para este estrado judicial que se carece de la competencia debida para efectos de conocer del presente asunto.

Para consentir en ello, basta acudir al **AUTO 389-21** emitido por la Corte Constitucional – Sala Plena, el que indica que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para efectos de conocer de:

*“(...) La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. (...)”.*

Es decir, que el presente litigio no gira en torno a la prestación de servicios de la seguridad social, sino que se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

Se consiente entonces, y previo el estudio del presente expediente, que la discusión hoy planteada debe ser ventilada ante los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, atendiendo a la naturaleza de lo pretendido.

Conforme a ello, ha de **REMITIRSE** las presentes diligencias a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para que sea repartido el proceso entre los mismos.

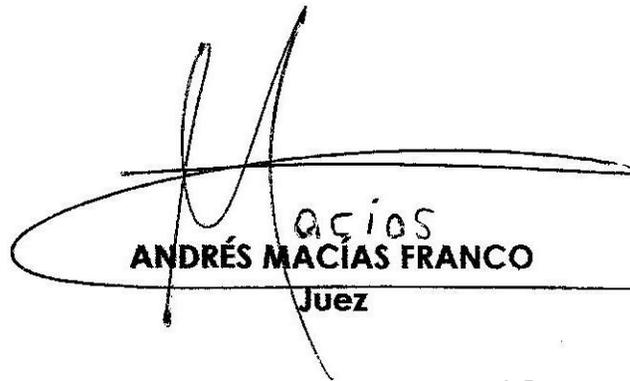
En mérito del expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, atendiendo para ello lo expuesto en el cuerpo de esta determinación.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MACÍAS**  
**ANDRÉS MACÍAS FRANCO**  
Juez

JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.